

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Ayuntamiento constitucional de Villayandre.

Establecido ya el Ayuntamiento de esta villa pueden asegurar los pueblos, que le componen, que han sentado el pedestal, ó piedra fundamental de la obra de su regeneracion política; y ¡ojalá! que pudieran experimentar desde el momento de su instalacion las ventajas; que indudablemente han de conocer tan pronto como se ponga coto á la guerra desastrosa, que con empeño, y descaro procuran sostener los satélites del partido usurpador, y ambicioso, valiéndose de cuantos ardides les sugiere su depravada intencion, sin perdonar engaños, mentiras, supersticiones, consejos y persuasiones para burlar el cumplimiento de las sábias disposiciones de un Gobierno libre y representativo, que anhela la felicidad de su Pátria, y el equilibrio de las clases que le componen, aliviar el peso, que tiene abatido lo benemérito de labradores, ganaderos y menestrales, y cercenar á los poderosos, y privilegiados el fausto enorme que con mengua de todas las naciones cultas poseen en la suya á costa de los miserables trabajadores. Consecuencia precisa de una guerra civil es la disminucion del censo de poblacion, el aumento de empleados, el de contribuciones, alojamientos, bagages, raciones, apremios, requisas &c.; por esta razon ningun alivio podía esperar el pueblo hasta no ver terminada la lucha sangrienta; mas todo lo puede, y vence un Gobierno paternal é ilustrado. Todos conocemos que han desaparecido el hormiguero de Ministros, apremiadores que surcaban la Provincia en los años de 1823 hasta el 30; que se han moderado las travas de la polilla, ó policía de aquel tiempo: Que desapareció el terror, que infundia la visita de montes, y los muchos miles, que han pagado estos pueblos en los años de 26 al 30; ¡testigos son todos los vecinos! ya no hay voto de Santiago; están declaradas, cerradas y acotadas las fincas de particular dominio, que es decir, somos dueños de nuestros bienes; cesaron las vinculaciones, y nuestros hijos son iguales en derecho para sucedernos; no hay derecho de

posesion en los arrendamientos, por el cual vinieron á decaer escandalosamente, el valor de las yerbas arrendables; no hay Reales provisiones, que impidan el cumplimiento de los contratos; ni tribunales de Provincia, que usurpen la jurisdiccion á los Jueces de primera instancia, medio por donde los poderosos y corporaciones por caso de corte, ó de cualquiera manera triunfaban del pobre, y les hacian vivir á su merced: desaparecieron los vedaderos, y con ellos los 150 á 60 rs. que importaban anualmente la impresion, y circulacion de órdenes que recibian cada mes, las avenencias por pase de cuentas de propios, testimonios, de plantíos, bienes mostrencos &c. Los gastos de quintas tan exorbitantes por tener que buscar escribanos ó fieles de fechos forasteros que las hicieran, todo está cortado; ya no hay mas pension para vosotros pueblos de este Ayuntamiento que Villayandre y Juntas en Villayandre, satisfacer los gastos que consten del presupuesto, y cumplir las disposiciones de vuestra autoridad inmediata. ¿Y habrá quién ponga en duda que es utilísima nuestra union? despertad vecinos honrados, abrid los ojos á la luz que nos alumbrá, y cerrad los oidos á las pérdidas ideas de permanecer en la oscuridad, en los abusos y en la ignorancia. El Ayuntamiento al trasmitiros esta idea os anuncia, que le hallareis dispuesto en todo tiempo á protegeros, y oír vuestras reclamaciones, poniendo fin á las contiendas para evitar los gastos de pleitos ruidosos, y á mejorar vuestra suerte en cuanto sea compatible con sus atribuciones; así os lo promete, y cumplirá, cumpliendo por vuestra parte con hacer que tengan efecto las disposiciones que os comuniqué, y por ahora, las que constan del auto de buen gobierno que acompaña. — Villayandre 3 de Enero de 1837. — Vicente Diez Mediavilla, Alcalde. — P. A. D. A. — Francisco Gonzalez Mancebo, Secretario. — Es copia.

Leon Enero 13 de 1837. — Insértese en el Boletín oficial. — Garnica.

Don Vicente Diez Mediavilla, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villayandre á los Alcaldes pedáncos de los lugares que le componen.

Aunque el Gobierno civil económico de los

pueblos está en lo principal á cargo de los Ayuntamientos, no obstante atendiendo á que su union no es tal que se consideren como un solo pueblo con acumulacion de pastos y términos, deberá haber en cada lugar una Junta municipal de propios compuesta de los Alcaldes pedáneos, un vecino rembrado por el concejo, y un Depositario particular de cuyo nombramiento dará cuenta al Ayuntamiento, sin perjuicio de lo que disponga S. E. la Diputacion provincial, y ademas observarán las disposiciones siguientes.

1.^o Los Alcaldes pedáneos cuidarán de que se observen por ahora las ordenanzas municipales de los pueblos, imponiendo y cobrando las penas marcadas en las mismas á los infractores, depositando su importe en poder del que lo sea de los demas caudales públicos.

2.^o Cuidarán con el mayor esmero de la custodia de los frutos, buerías, montes, fuentes, caminos, cañadas, puentes y pontones de comun utilidad sin perdonar medio alguno de cuantos esten á su alcance para hacer que haya paso libre en todas direcciones, consultando al Ayuntamiento los recursos de que intenten valerse cuando todo no pueda verificarse por facenderas, segun costumbre.

3.^o Será atribucion suya poner persona de su confianza para guarda de campo y monte, ó hacer que se pongan velas: cobrar las cuotas de contribucion que se repartán á los vecinos de sus respectivos lugares, y obligacion de dar cuantas relaciones y testimonios se pidan por él Ayuntamiento bajo su propia responsabilidad.

4.^o Dictarán las medidas que consideren conducentes para conservar el orden, imponiendo multas que no podrán hacer efectivas sin dar antes parte al Ayuntamiento de lo ocurrido.

5.^o Darán mandamientos de citacion á los que intenten juicio de conciliacion ó verbal en los dias de audiencia que serán todos los sabados del año con objeto de ahorrar costas á los demandantes y demandados.

6.^o Sentarán en el libro de concejo las penas de ordenanza, que impusieren y cobraren, y todas las demas exacciones que se hagan á los vecinos.

7.^o Cada tres meses mandarán á este Ayuntamiento una relacion de los nacidos, muertos y casados, que confrontará con los libros de parroquia por cuyo motivo la autorizarán igualmente los parrocos con su firma.

8.^o Harán que se publique el boletin oficial todos los Domingos al salir de la misa popular uniendolos por numeracion para archivarlos á fin del año.

9.^o Cualquiera persona que faltare al respeto debido á las autoridades, y que de palabra ú obra ofenda á los Alcaldes pedáneos incurrirá en la multa de 10 ducados aplicados al equipo y armamento de la Guardia Nacional, sin perjuicio de formatle la correspondiente causa.

10. Toda persona de cualquiera calidad y condition que sea y que con sus expresiones vanas y

escandalosas, ofendan en público á sus convecinos, y las que con noticias subversivas, que adquieren sin tener correspondencia alguna sin otro apoyo que el decir así se cuenta, así lo dicen, con lo que alteren el espíritu publico, pagarán por primera vez la multa de cuatro ducados y doble por la segunda, aplicadas en la misma forma, y sin perjuicio de las demas impositas por los bandos que se han fijado y de la formación de causa, advirtiendo que todos los ciudadanos estan autorizados para denunciar sucesos de esta naturaleza, y en este caso se le abonarán la mitad de las multas.

Y para que llegue á noticia de todos se sacará una copia de este en cada pueblo, la publicarán en concejo, y la fijarán por término de quince dias en la plaza y sitio de costumbre, y lo mismo la alocucion adjunta del Ayuntamiento. = Villayandre 3 de Enero de 1837. = Vicente Diez Mediavilla, Alcalde. = Francisco Gonzalez Mancebo, Secretario. = Es copia.

Leon Enero 13 de 1837. = Insértese en el Boletin oficial. = Garnica.

Bernardo del Valle, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villaornate y pueblos agregados.

Certifico que en cumplimiento de la circular de su Señoría el Sr. Gefe político de esta Provincia de Leon, de 27 de Diciembre próximo pasado, inserta en el Boletin número 207, por el Sr. D. Luis Dominguez Hernandez Alcalde constitucional encargado de la proteccion y seguridad pública, conservacion de la tranquilidad, y mantenimiento del orden público, se proveyó el bando de buen gobierno que á la letra dice asi

Alcaldía constitucional encargada de la proteccion y seguridad pública.

Artículo 6.^o de la Constitucion. El amor á la Patria, es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Art. 7.^o Todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes y respetar las Autoridades establecidas.

Art. 12. La Religion de la Nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nacion la protege con leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Para que se cumplan y guarden los artículos anteriores en los pueblos del distrito de mi mando, se observarán las reglas siguientes.

1.^a La fidelidad á la Constitucion, obediencia á las leyes, y respeto á las Autoridades, suprema de la Nacion, que reside en S. M. la REINA Gobernadora del Reino, en el Sr. Gefe político superior, Excm. Diputacion provincial, Comandancia general, é Intendente de esta Provincia, Juzgado de primera instancia y Comandancia de armas de este partido, Alcaldía constitucional y Ayunta-

miento de esta villa de Villaornate y pueblos agregados, encargo será en todos ellos la única adhesión, y ejemplar sumisión, obedeciendo sin réplica ni pretesto las disposiciones, que para su puntual cumplimiento, y la protección y seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos, conservación de la tranquilidad y mantenimiento del orden público, se comuniquen por mi Presidencia.

2.^a En consecuencia mando á todos los habitantes, conserven el mayor orden respetándose mutuamente sus personas y propiedades, y por tanto no darán lugar á tumultos, conspiraciones, asonadas, conmociones, riñas, desafíos, ni á profetir palabras alarmantes, oscenas ni indecentes, que perturben la opinión á nuestro legitimo Gobierno, sus sábias disposiciones, ni el reposo, seguridad y tranquilidad de los habitantes.

3.^a Prohibo desde hoy las rondas llamadas de mozos, los hilorios, los juegos de lises y de envite, en la plaza, tabernas, posadas, casas particulares y en las de las llamadas castañeras, los días y noches festivos; y los de trabajo, toda clase de juegos, bailes y diversiones, que destruyen el ejercicio de los oficios, trabajos del campo y labores domésticos en perjuicio de las familias.

4.^a Los días festivos despues de cumplir cada uno con el precepto de oír misa y demas ejercicios espirituales, que acuerde el Sr. Cura pártoco; las judiciales y las necesarias para el régimen de los habitantes, serán por la tarde del juego no prohibido y bailes honestos, que sirvan de distraccion y diversión y no de vicios escandalosos, sin perturbarse ni insultarse por persona alguna de ambos sexos.

5.^a Las mugeres para el uso de sus labores de manos las harán en sus casas á la orden de sus maridos y á la cabeza de sus hijas y criadas, y de ninguna manera en corrillos en la calle, pues en los días de sol en el invierno y de fresco en el verano, podrán salir á las puertas de sus casas á disfrutar del clima, y cuando á las puertas de sus casas no tengan del beneficio y le tuviere le vecina inmediata, y por esta razon tengan que reunirse, será su conversacion muy comportada, sin tocar asuntos políticos ni decir cosa alguna contra el Gobierno, autoridades ni personas de los habitantes.

6.^a Prohibo en invierno desde las diez, y en verano desde las nueve de la noche, rondas, cánticos ni reuniones en las calles, lo mismo que en las tabernas y aguardentería gente alguna á beber salvo lo necesario que tengan que ir á buscar para el uso de sus casas, y para alimento de enfermos, que entonces los abastecedores, especialmente en el último caso, no dejarán de despachar el género que haga falta sin molestar.

7.^a Los dueños de posadas no admitirán á nadie en ellas sin que acrediten su procedencia con el pase ó pasaporte correspondiente, ni gente con armas sin acreditar la licencia: Por tanto á las 9 de la noche en invierno y á las 8 en verano, se presentarán los dueños de posada de esta villa y Cas-

trillino en mi casa, y en los demas pueblos en la del capitular encargado del cuartel, con los pases, pasaportes y licencias, respondiendo los dueños de posadas con la multa de una peseta por cada pasajero que se les halle sin haber dado cuenta pasadas las horas.

8.^a Los barqueros de Villaornate, Castrofuerte, Villafer y Castrillino, no permitirán pasar por las barcas, ladrones, contrabandistas, desertores, ni personas desconocidas ni sospechosas, sin que acrediten de donde vienen, adonde y á que se dirijen, por la manifestacion que exigirán de pasaportes y pases, y el que no, le presentarán ante mí ó capitular encargado del cuartel con los efectos, caballerías y demas utensilios que se les halle; y si la fuerza de tales transeuntes fuese mayor darán parte sin demora de la direccion con señas de sujetos, vestidos, armas y caballerías para las providencias que convenga dar.

9.^a Nadie podrá pescar, cazar ni traer armas en los pueblos y despoblados de este Ayuntamiento sin que obtengan licencia oada y firmada por mí, ni en los sitios y tiempos vedados, de ningun modo podrán cazar ni pescar bajo las penas del reglamento de protección y seguridad pública.

10. Los dueños de posada ni barqueros no permitirán bailes ni juegos prohibidos ni palabras oscenas, ni espresiones contra la Constitucion, Reina, Gobierno ni Autoridades constituidas, bajo ningun pretesto por imaginado que sea, presentando á mí disposicion ó del capitular encargado del cuartel tales personas, en que el dueño de posada ó barquero que lo permita, será castigado como cómplice ó encubridor de la perturbacion del orden, protección y seguridad pública, en los pueblos de Castrofuerte, Villafer, Casas-montes de Castrillino, Velvis y Rubiales: los Alcaldes pedaneos en mi nombre ejercen la obligacion de la protección y seguridad pública, dando parte al capitular ó capitulares encargados del cuidado del cuartel, por ser dichos Alcaldes pedaneos ayudantes de dichos capitulares, que lo son para Castrofuerte D. Manuel Saenz de Miera y D. José García, para Castrillino el Procurador síndico D. Manuel Cuervo, para Villafer Casas y Montes de Velvis y Rubiales D. Isidro Pastor y D. Bernardino Diez.

11. Los maestros de primeras letras tendrán abiertas sus escuelas y reunidos los niños en ellas desde nueve á doce por mañana, y de dos á cinco por tarde diariamente; exceptuándose solamente los que se prohíbe trabajar, y las medias fiestas por mañana, dándoles la educacion y enseñanza, que previene la Constitucion y leyes que de ella emanan, encargándoles buen comportamiento y respeto á las Autoridades, Sacerdotes, padres y mayores, influyéndoles la adhesion á la Constitucion, Reina Gobernadora y sus disposiciones; asistiendo con ellos á la misa y demas devociones y oficios divinos de la parroquia.

12. Prohibo toda clase de juegos, bailes y diversiones en las iglesias, cementerios y atrios, y en-

cargo el respeto à los templos, lugares sagrados, imágenes, eclesiásticos y personas condecoradas, que hayan egercido república en los respectivos pueblos.

Las disposiciones mias, de los capitulares, ministros y demas dependientes de este Ayuntamiento serán cumplidas y obedecidas sin resistencia ni réplica, y la persona que se sintiere agraviada acudirà à mi ó ante la Autoridad competente en tiempo hàbil, usando de las acciones que à su derecho convengan con toda moderacion sin la menor palabra ni accion de desobediencia ni insubordinacion, pena de ser castigado el contraventor sin distincion de estado, clase, condicion ni fuero, como conspirador y perturbador del orden, proteccion y seguridad pública.

Los maridos respecto à sus mugeres, los padres, tutores, curadores y amos respecto à sus hijos, pupilos, y domésticos, son responsables al cumplimiento de este bando con sus personas y bienes sin distincion de personas.

Este bando será leído en concejo público de cada pueblo, término, casa y monte de la comprension de este Ayuntamiento, y fijado en los sitios públicos para que llegue à noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, recogiénole de noche y fijándole por nueve dias el capitular encargado de cada cuartel, y conservándole sucesivamente en su poder arreglando diligencia à continuacion de todo ello, y dándome parte de haberlo así verificado; sáquese copia para remitir à el Sr. Gefe político superior de esta Provincia de Leon, en cumplimiento de lo que se sirvió mandar en circular de veinte y siete de Diciembre próximo pasado, inserta en el Boletín oficial del veinte y ocho del mismo. Dado en Villaornate à cinco de Enero de mil ochocientos treinta y siete. = Luis Dominguez Hernandez. = Bernardo del Valle, Secretario.

Es copia à la letra de su original que queda en la Secretaría de Ayuntamiento de mi cargo habiéndose leído en Concejo y fijado en los sitios públicos, otro igual en cada uno de los pueblos de la comprension de este Ayuntamiento que à todo ello me remito, y para que conste y remitir à su Señoría el Señor Gefe político superior de esta Provincia de Leon doy el presente testimonio que firmo, advirtiéndole que la lectura y fijacion en los respectivos pueblos fué ayer seis del corriente, firma el Señor Alcalde constitucional. Villaornate y Enero siete de mil ochocientos treinta y siete. = Luis Dominguez Hernandez. = Bernardo del Valle, Secretario.

Leon Enero 15 de 1837. = Insértese en el boletín oficial. = Garnica.

ESPECÍFICO

para curar flatos, dolores de estómago, cólicos, pujos é indigestiones.



Los flatos son la enfermedad mas frecuente à toda clase de persona, la mas aflictiva y prolongada, y la que mas resiste à las medicinas. Los sujetos de genio vivo é irritable, los melancólicos ó hipocondríacos, los muy estudiosos, y los dedicados con intencion à trabajos mentales, los desarreglados en comer y beber, y finalmente los que se afectan demasiado con pesadumbres y disgustos son los mas dispuestos à padecer esta enfermedad: la cual es esencialmente una misma, aunque se presente en distintos dolientes con diferentes síntomas; pues esta variacion es efecto necesario de las circunstancias de cada uno, como la edad, sexo, temperamento, estacion, estado y otras que por sí solas no pueden alterarla sustancialmente. Los eructos crudos, agrios ó amargos, ruido y ventosidad en el vientre ó estómago, que no pueden espelerse fácilmente, causan inflacion molesta, y à veces dificultad de respirar y tragar, opresion, espasmo, contraccion en las entrañas, bochornos ardorosos, mareos, náuseas y vómitos: ansias, fatigas, congojas, afliccion del corazon y del espíritu, con extraordinaria tristeza y pusilanímidad son los síntomas que mas general y comunmente se observan en esta enfermedad: y con menos frecuencia la cardialgia ó dolor de estómago, periódico que vulgarmente llaman hipocondría, padrejon, latido ó marro: los cuales mas resistentes aun à los remedios, causan un padecimiento de muchos años, con fatigas y afliccion continua. Las personas afectadas de estos síntomas sienten à horas determinadas un dolor lento en la boca superior del estómago, que les imposibilita el manejarse y trabajar: y aumentándose graduadamente, quita el sueño y se hace insufrible. Algunos pacientes se llenan de manchas, à que tambien llaman hipocondría, se enflaquecen y debilitan, y no hallando alivio en las continuas medicinas que toman, desconfian para siempre de su curacion.

El precio de cada paquete, que contiene 12 tomas, ha sido siempre en toda España à 40 rs.; mas atendiendo à la circunstancia del tiempo, y no querer que carezca la humanidad doliente de este singular específico, se ha bajado en beneficio de ella à 28.

Se halla dicho específico en la botica de D. Antonio Chalanon, con el método de usarlo por su autor el Dr. D. Fernando Alcalde.